Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 611

REF.: E28-2024-26-A "INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. ROMERO FELISA". ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

AL: SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03 que expresa: "... *La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al ministerio u organismo que ordeno su instrucción, o al tribunal de disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda*".

Evaluadas las mismas, puede observarse a fs. 2/11 que se inicia la instrucción sumarial mediante Disposición N°02 de fecha 28/11/2023 de la Dirección de Políticas de Género a la agente de planta permanente, Sra. Felisa Estela Romero – DNI N° 17.017.083, quien reviste en el Escalafón 2 –General del Poder Ejecutivo: CARGO 1051, Servicios 6 GRUPO 6, Programa 18 – Protección y Promoción de la Niñez, la Mujer y la Familia- ACT ESP 6 – Cuidado de Mujeres Víctimas de Violencia (art 2), por Supuesto Abandono de Servicio ante las inasistencias injustificadas.

De las diligencias cumplidas durante la tramitación de las actuaciones, se advierte que se ha garantizado el debido proceso legal y, en particular, el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la agente sumariada.

En tal sentido, obra constancia de su citación a fin de recepcionar declaración indagatoria (fs. 183/184 y 194/194 vta.) y de su debida notificación (fs. 195). En dicha oportunidad, la agente hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar, manifestando que efectuaría su descargo por escrito (fs. 205), presentación que luce agregada a fs. 206/207.

En su escrito, la Sra. Romero no desconoce las inasistencias atribuidas, sino que procura justificarlas alegando encontrarse al cuidado de su madre, quien padecería diversas enfermedades crónicas y discapacidades, acompañando certificado médico de fecha 26/08/2025.

Posteriormente, se procedió a la formulación del capítulo de cargos y su correspondiente encuadre legal (fs. 212/214). Clausurado el período probatorio, se corrió vista de las actuaciones a fin de que la sumariada formulara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de los hechos investigados y del mérito de la prueba producida (fs. 216).

Debidamente notificada de dichas actuaciones (fs. 215 y 217), la agente no efectuó presentación alguna, por lo que se procedió a la clausura del sumario (fs. 221), incorporándose posteriormente la conclusión final del instructor sumariante (fs. 222/225 vta.) y el informe de la Directora de Sumarios, Dra. Nancy Hauch (fs. 227/229 vta.).

Ahora bien, del análisis de las constancias reunidas y de las diligencias practicadas durante la instrucción, surge acreditado que la agente registró inasistencias a su lugar de trabajo sin justificación formal en los siguientes períodos: del 1 al 4 de noviembre, del 22 al 25 de noviembre y del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2022 (fs. 17 y 26). Asimismo, en el año 2023, se ausentó desde el 6 de febrero; los meses de marzo, abril y mayo; se reintegró a sus funciones el 30 de junio para luego volver a ausentarse a partir del 18 de octubre en forma ininterrumpida hasta el 11 de septiembre del año siguiente (2024), conforme surge de las constancias obrantes a fs. 32, 44, 58, 61, 67 y 142.

No obstante, corresponde efectuar una consideración particular respecto de la circunstancia invocada por la sumariada en su descargo, quien manifestó haberse encontrado al cuidado de su madre, acompañando certificado médico relativo al estado de salud de ésta.

Al respecto, si bien la situación familiar alegada merece ser ponderada en el marco de la valoración integral de las circunstancias del caso, lo cierto es que la sola invocación de una circunstancia personal o familiar no determina, por sí misma, la justificación jurídica de las inasistencias. Para que una ausencia pueda ser considerada justificada debe encontrarse comprendida en alguno de los supuestos previstos por el régimen aplicable y acreditarse mediante los medios y dentro de las condiciones establecidas al efecto.

En consecuencia, corresponde distinguir entre la existencia de una circunstancia personal que pudiera explicar la conducta de la agente y su aptitud jurídica para justificar las inasistencias imputadas. En el caso, deberá ponderarse el certificado acompañado a fs. 206/207 conjuntamente con las restantes constancias de autos y con las disposiciones que regulan el régimen de licencias y justificaciones aplicable, a fin de determinar si dicha circunstancia resulta suficiente para excluir el carácter injustificado atribuido a las ausencias.

Por ello, en cuanto a la justificación invocada por la sumariada en su descargo, corresponde señalar que el certificado médico de fecha

26/08/2025, únicamente da cuenta de las dolencias que padecería su madre a partir de dicha fecha (periodo que no fue materia de investigación sumarial), sin aportar elementos médicos objetivos (epicrisis, historias clínicas, estudios complementarios, indicaciones médicas, constancias de internación ni otros elementos de carácter médico) que permitan establecer que tales afecciones hubieran requerido necesariamente de su asistencia personal durante los extensos períodos de inasistencia que se le atribuyen.

A ello, se agrega que la sumariada no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido por la Ley N° 645-A para la obtención y justificación de licencias por motivos de salud. Dicho régimen no contempla que un certificado médico particular, presentado con posterioridad y en el marco del procedimiento sumarial, resulte por sí solo suficiente para transformar en justificadas las inasistencias ya producidas.

Por el contrario, el artículo 27 de la Ley N° 645-A establece un régimen específico de reconocimiento y justificación de las licencias por motivos de salud, atribuyendo a Reconocimientos Médicos la intervención correspondiente y estableciendo la obligación del agente de comunicar la inasistencia y solicitar el reconocimiento médico en los plazos y condiciones reglamentariamente previstos. El incumplimiento de tales recaudos determina que las inasistencias sean consideradas injustificadas.

En este sentido, la propia normativa distingue entre la existencia de una dolencia y su reconocimiento como causal legal de licencia. La acreditación de una circunstancia médica no sustituye el procedimiento administrativo previsto para la justificación de la ausencia, pues es el organismo médico competente el encargado de evaluar la procedencia de la licencia y determinar, en su caso, la justificación de las inasistencias.

Por consiguiente, el certificado acompañado por la agente no resulta suficiente para justificar retroactivamente los períodos de inasistencia imputados, toda vez que, además de ser posterior a buena parte de los períodos investigados, no contiene elementos que permitan acreditar la necesidad de asistencia personal de la sumariada durante dichos períodos ni se encuentra acompañado de constancias que acrediten el cumplimiento del procedimiento de licencia médica previsto por la Ley N° 645-A.

En consecuencia, no habiéndose acreditado una causal legal de justificación respecto de las inasistencias producidas a partir del 6 de febrero de 2023, y encontrándose acreditado que la agente no cumplió con el procedimiento establecido para la obtención de una licencia por razones de salud, corresponde mantener el carácter injustificado de dichas ausencias.

En el contexto desarrollado, este órgano asesor coincide con la preopinante (Directora de Sumarios) en que la conducta de la Sra. Felisa

Estela Romero – DNI N° 17.017.083, resulta susceptible de reproche disciplinario, correspondiendo aplicar en consecuencia la sanción expulsiva de cesantía a partir del día 13 de febrero de 2023 (sexto día hábil consecutivo sin aviso ni justificación) por configurarse allí el abandono de servicio.

La conducta acreditada configura el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 21 de la Ley N° 292-A, en particular, las relativas a la prestación personal del servicio, al cumplimiento regular e íntegro del horario establecido y al deber de comunicar al superior inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma reglamentariamente establecidos (incs 1, 2 y 3).

Asimismo, se encuentra alcanzada por la prohibición prevista en el artículo 22, inciso 5), del citado régimen, en cuanto establece que queda prohibido a los agentes abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior, disponiendo expresamente que la inasistencia durante seis días hábiles consecutivos sin aviso será considerada abandono de servicio. Ello, en concordancia con las restantes disposiciones del Régimen Disciplinario previstas en los artículos 21, 22 inciso 2) y 23 inciso 2) del Anexo de la Ley N° 292-A.

Por otra parte, de las constancias de autos surge a fs. 220, que la agente reviste en la Categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico – Ap. d) – CEIC 1051-00 – Servicios – Grupo 6, CUOF N° 197, Anexo I – Hogar de Tránsito "Eva Perón", Programa 18 "Promoción y Protección de Derechos de NNA, Familias y Adultos Mayores", Subprograma 4 "Abordaje Psicosocial de Situaciones de Calle y Consumo Problemático" y con posterioridad a la configuración del abandono de servicio, se produjo el pago de haberes correspondientes a períodos en los que la agente no habría prestado servicios.

En efecto, la suspensión del pago de haberes fue dispuesta recién a partir del 1 de abril de 2023, mediante Disposición N° 28/2023, por lo que la agente habría percibido la totalidad de los haberes correspondientes a la segunda quincena de febrero y al mes de marzo de 2023.

Asimismo, con motivo de su presentación transitoria el día 30 de junio de 2023, se restableció el pago de haberes a partir del 6 de julio de 2023, conforme Disposición N° 45/2023, verificándose posteriormente nuevas inasistencias desde el 18 de octubre de 2023. La nueva suspensión del pago fue dispuesta con vigencia a partir del 1 de febrero de 2024, mediante Disposición N° 16/2024.

En virtud de ello, y sin perjuicio de la determinación que corresponda efectuar respecto de los períodos efectivamente alcanzados, deberá darse intervención al área competente a fin de que, previa liquidación y determinación de las sumas que eventualmente hubieren sido percibidas sin la correspondiente contraprestación, adopte las medidas y tramite el procedimiento pertinente para su recupero, conforme al régimen aplicable.

Por último, se aconseja que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

Conforme lo prescripto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, se hace saber que: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

05 OCT 2026